

10057 RESOLUCION de 21 de abril de 1994, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se da publicidad al fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Domínguez Galán.

En el recurso contencioso-administrativo número 321.171, interpuesto por doña María Luisa Domínguez Galán contra la Resolución de fecha 4 de julio de 1988, confirmada por la Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo consistente en la adscripción de cuatro funcionarios pertenecientes a la Escala de Ayudantes de Servicios Generales a otros tantos puestos vacantes de función subalterna existentes en el centro de Enseñanzas Integradas de Cáceres, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, en 26 de octubre de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Primero.—Que desestimamos el presente recurso, interpuesto por la representación de doña María Luisa Domínguez Galán, contra las Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de julio de 1988, y desestimatoria presunta por silencio administrativo, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, que se consideran ajustados a ordenamiento jurídico, declarando su confirmación.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 12 de abril de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de abril de 1994.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10058 RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Miele, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Miele, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9003502), que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1994, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de empresa y Delegados de personal en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, SOCIEDAD ANONIMA» 1994/1995

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo actuales y futuros de la empresa «Miele, Sociedad Anónima», en el territorio nacional.

Artículo 2. *Ambito funcional.*

El presente Convenio afecta a todas las actividades de los centros de trabajo en el territorio nacional.

Artículo 3. *Ambito personal.*

El Convenio afecta a la totalidad de los productores, con excepción del personal a quienes la empresa ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los productores que ingresen durante su vigencia.

Artículo 4. *Vigencia, duración y denuncia.*

El Convenio surtirá efecto con carácter de 1 de enero de 1994, debidamente aprobado por la Comisión Negociadora. Este Convenio se establece por dos años, excepto en lo referente a revisión salarial, que será objeto de negociación anual.

A partir de 1 de noviembre de 1995, el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la comisión negociadora.

Artículo 5.

Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

Artículo 6.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica, y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

Artículo 7. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*

Todos los trabajadores afectos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base de la empresa vigente en cada momento.

Artículo 8. *Sistema de pago de la nómina.*

El abono de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes, siempre que quede asegurada la continuidad en el trabajo.

En el caso de no haber percibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

Artículo 9. *Revisión salarial.*

Para el año 1994 el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio será el mismo que el pactado para 1993, recogido en el anexo.

Si una vez cerrado el ejercicio de 1994 se hubiese alcanzado el objetivo de facturación neta previsto en el presupuesto de la empresa (posición 1.3 de la cuenta de resultados del «Ergebnis»), la empresa abonará, a todo el personal en ese momento afecto a este Convenio, una gratificación de carácter no consolidable, consistente en la diferencia entre el sueldo base y complementos directamente dependientes del mismo efectivamente percibidos en el ejercicio de 1994 y el importe que hubiese resultado al incrementar los señalados sueldo base y complementos en un 2,5% el 1 de enero de 1994.

Será objeto de nueva negociación la revisión salarial para 1995.

Artículo 10.

Una vez fijados los diferentes complementos no podrán ser reducidos en su valor dentro de una misma categoría.

Sin embargo, cuando se produzca un cambio de categoría, podrán ser absorbidos dichos complementos total o parcialmente, si el nuevo sueldo base fuese superior en más de un 4 por 100 al anterior.

Artículo 11. *Suplemento de comida.*

El suplemento de comida para el personal interior queda fijado en 3.135 pesetas brutas mensuales en los centros de trabajo con comedor y 4.055 pesetas brutas mensuales en las sucursales y delegaciones sin servicio de comedor. Dada la naturaleza de este suplemento no procede su abono en los periodos en que se disfrute de jornada intensiva. El suplemento de comida se incrementará automáticamente en el mismo porcentaje que la revisión salarial establecida.